



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-019/2015

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-019/2015

ACTOR: TOMÁS CIRILO VIDAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
HUEHUETLÁN EL GRANDE,
PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
KARINA RUIZ GRANILLO**

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Tomás Cirilo Vidal, en su carácter de Regidor de Ecología y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla en contra de la omisión del Presidente Municipal al pago por concepto de remuneraciones y prestaciones correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero y las ocho quincenas subsecuentes relativas a los meses de marzo, abril, mayo y junio del presente año.

R E S U L T A N D O:

De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

a) El nueve de julio de dos mil quince, Tomás Cirilo Vidal, presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos realizados por el Presidente Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla, mediante los cuales omitió el pago de las dietas correspondientes a la segunda quincena de febrero y las ocho subsecuentes relativas a los meses de marzo, abril, mayo y junio del presente año.

b) En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó que, tomando en cuenta que la demanda se relaciona con la presunta violación de derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección y considerando el Acuerdo General 3/2015, es de conocimiento de las Salas Regionales dicho asunto por lo que remitió el Juicio para la protección de los derechos político-electorales a la Sala Regional correspondiente a la IV Circunscripción con sede en el Distrito Federal.

II. Trámite ante la Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

El catorce de julio de dos mil quince, el Pleno de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo plenario mediante el cual determinó la improcedencia del juicio planteado por el actor, ordenando que el mismo fuera reencauzado y remitido a este Tribunal Electoral, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción y

conforme a su competencia, determine si el mismo se reencauza como un recurso de apelación.

III. Substanciación del recurso de apelación ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) Recepción. El quince de julio del presente año a las doce horas con veintitrés minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se tuvo por recibido el oficio SGA-OA-2158/2015 por medio del cual se notificó el Acuerdo Plenario que aprobó la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Cuarta Circunscripción.

b) Turno, requerimiento y radicación. Por acuerdo de Presidencia de éste Órgano Colegiado de quince de julio de los corrientes, se registró en el libro de gobierno con la clave **TEEP-A-019/2015**, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, así como también se requirió a la autoridad responsable a efecto de que informara respecto del trámite de publicitación que se le dio a la demanda presentada por el ciudadano Tomás Cirilo Vidal.

Mediante proveído de dieciséis de julio del año que transcurre, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, tuvo por turnado el expediente identificado con el número **TEEP-A-019/2015**; ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

Ahora bien, conforme al oficio número TEEP-PRE-294/2015 de dieciséis de julio del presente año a través del cual se le requirió a la responsable para que remitiera las constancias de

publicitación de la demanda instaurada por el impetrante y que no cumplimiento en tiempo y forma, el Magistrado ponente mediante proveído de veintidós de julio del año que transcorre solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal certificara dicho incumplimiento, el cual se realizó al siguiente día.

- Ante la circunstancia descrita en el párrafo inmediato anterior mediante oficio TEEP-PRE-300/2015 de veinticuatro de julio de los corrientes, nuevamente el Presidente de este Tribunal Electoral, requirió al Presidente Municipal de Huehuetlán el Grande, a efecto de que remitiera el trámite procesal y todas las constancias de publicitación, informe con justificación y en su caso escrito de tercero interesado que derivaron de la demanda que presentó el actor.

A través del oficio número MHGP-54-2015, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el veintiocho de julio de este año y fuera del plazo legal que se le otorgó al Presidente Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla, cumplimiento el requerimiento efectuado.

c) Trámite que la responsable le dio al recurso de apelación como parte de la contestación al requerimiento.

De las constancias remitidas por la responsable, se aprecia la siguiente substanciación del recurso de apelación:

1) Recepción. El dieciséis de julio del año que transcorre, el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, ordenó se integrara el expediente relativo a la demanda interpuesta por el ciudadano Tomás Cirilo Vidal, Regidor de Ecología y Medio ambiente de dicho municipio.

2) Publicitación. En la misma fecha, el Secretario General del Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla fijó la cédula de notificación del recurso de apelación que presentó el ciudadano Tomás Cirilo Vidal; una vez concluido el plazo legal de fijación de esa cédula, dicho funcionario municipal certificó la no interposición de escrito alguno, pues nadie se apersonó a la litis.

d) Requerimientos. En este orden de ideas y con la intención de que este Organismo Jurisdiccional se allegara de las herramientas necesarias para dilucidar la controversia planteada se realizaron los siguientes requerimientos:

1) El veintinueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, requirió al Presidente Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla a fin de que enviará diversa documentación; lo que realizó a través del oficio número TEEP/PRE/302/2015.

Ante el incumplimiento de la autoridad municipal al requerimiento aludido con anticipación, el Magistrado ponente solicitó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal certificara esta acción, misma que se efectuó el cuatro de agosto de dos mil quince.

Posterior a ello, a través del oficio número MHGP-56-2015 de cinco de agosto de los corrientes, la autoridad municipal responsable dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuó haciendo hincapié que este cumplimiento lo hizo fuera del plazo legal.

2) Nuevamente el cuatro de agosto del año que transcurre, el Magistrado Presidente mediante oficio TEEP-PRE-304/2015 requirió a la responsable a efecto de que aportara las constancias idóneas que sirvieran al estudio de la presente litis.

Considerando que la responsable no presentó en tiempo y forma legal lo ordenado por este Tribunal, el Magistrado ponente solicitó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal certificará este incumplimiento, circunstancia que se efectuó el siete de agosto de los corrientes.

El siete de agosto del presente año y fuera del plazo legal que se le otorgó a la responsable el Magistrado Ponente, tuvo por cumplimentado el requerimiento referido en el párrafo inmediato anterior.

e) Admisión y cierre de instrucción. El doce de agosto de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por admitido el presente recurso de apelación y cerrada la instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 373 fracción II y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹, el pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente medio de impugnación; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción al ser la máxima autoridad en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a

¹ En adelante Código de la materia, Código electoral local, Código Comicial.

los principios de constitucionalidad y legalidad aunado a que el actor impugna actos y omisiones por parte del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla que, a su juicio, transgreden sus derechos a ser votado, en la vertiente de permanecer y ejercer el cargo para el cual fue electo, lo que vulnera sus derechos político-electorales.

De lo anterior se advierte que, este Órgano Constitucional Autónomo es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 3, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 347, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, además, la competencia se asume en virtud de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en el Distrito Federal, el catorce de julio del presente año, mediante Acuerdo Plenario determinó que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la administración de justicia de manera pronta y expedita como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, es menester señalar que si bien, la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta Entidad se encuentra obligado a salvaguardar

los derechos del ciudadano actor, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirven de manifiesto las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**” y “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.²

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código comicial electoral, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la litis, así, conforme a lo que establece el artículo 1 del Código electoral local, este Tribunal Electoral del Estado determina que una vez analizadas las mismas, se desprende que no sobreviene ninguna de ellas ni tampoco sobreseimiento del recurso en mérito, tomando en

² Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5 y 4, números 9 y 10, 2012 y 2011, páginas 13, 14 y 16 y 17, respectivamente.

cuenta, que la autoridad responsable al rendir su informe justificado no advirtió controversia alguna respecto a tales causales, ni este Tribunal advierte alguna de oficio.

TERCERO. Presupuestos procesales del recurso de apelación. El medio de impugnación colma los requisitos necesarios para su viabilidad como se indica a continuación:

a) Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de señalar el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, el acto que combate, la autoridad responsable, la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente, los preceptos legales que considera violados, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa del apelante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el impetrante es conveniente destacar que en la materia electoral existe el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”³.

b) Personalidad e interés jurídico. La personalidad del ciudadano Tomás Cirilo Vidal, Regidor de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla, se encuentra reconocida con la copia certificada de la Constancia de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional que aportó el actor a la presente controversia y que fue expedida por el Director Técnico de Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien la certificó conforme a lo que señala el considerando cuarto del acuerdo CG/AC-033/12 aprobado por el Consejo General del citado Instituto Electoral en sesión ordinaria de diecinueve de julio de dos mil doce, en concatenación con la fracción XI del artículo 93 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Documento que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo al contenido de los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código de la materia, por tratarse de un documento público expedido por una autoridad electoral en plena facultad de sus atribuciones y que forma parte integrante de esta resolución, por consiguiente este supuesto se encuentra colmado, en términos de lo dispuesto por los artículos 347 y 350 del Código comicial.

El ciudadano Tomás Cirilo Vidal, se encuentra legitimado para promover el recurso de inconformidad, en virtud de que se trata de un regidor que integra el Ayuntamiento de Huehuetlán el

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Grande, Puebla, quien al tener el derecho a participar en el Proceso Electoral 2012-2013, fue postulado como candidato a regidor, en términos de los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 30 y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, al argumentar la flagrante violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo pues se limitaron las facultades inherentes a su cargo y que constituyen el ejercicio del derecho a ejecutarlo con todas las modalidades que devienen del mismo como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el presente libelo.

c) Oportunidad. De los hechos narrados en el propio recurso de apelación, se advierte que a partir de la segunda quincena de febrero del presente año, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, pues a partir de esta quincena dejó de percibir la remuneración que por derecho le corresponde atendiendo al cargo de Regidor de Ecología y Medio ambiente del Municipio de Huhuetlán el Grande, Puebla, empero este Tribunal establece que el plazo de tres días contemplado por el artículo 350 del Código de la materia no es aplicable, pues tratándose de conductas que implican omisiones, su afectación es de tracto sucesivo de manera que no existe un plazo determinado para su impugnación, ya que al no cumplir con el deber de hacer que le es impuesto a través del orden normativo aplicable, se considera que el acto lesivo se comete cada día que transcurre.

Es decir, la oportunidad para controvertir el acto se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión perdure.

En este entendido, debe hacerse hincapié en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia **15/2001 “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁴

Bajo Este contexto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la demanda fue presentada por el impetrante en tiempo y forma oportunos, ya que el acto que se combate es la omisión del Presidente Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla, de efectuar el pago de las dietas que le corresponden al ciudadano Tomás Cirilo Vidal.

CUARTO. Síntesis de Agravios. El hoy promovente expresó los agravios que estimó le causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su inconformidad.

Ahora bien, tomando en cuenta lo interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, se considera pertinente señalar en síntesis que el agravio esgrimido por el impugnante, en el cuerpo de su demanda, se centro en dilucidar la omisión de pagarle las remuneraciones inherentes al desempeño de su cargo como Regidor, así como impedirle el ejercicio de sus funciones al no ser convocado a las sesiones de Cabildo.

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

De igual forma, el impetrante consideró que también se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla omitió pagarle sus dietas a partir de la segunda quincena de febrero del año que transcurre así como también impidió que ejerciera su derecho a ocupar su cargo de elección popular, transgrediendo el diverso 35 fracción II de la referida Constitución Federal, así como los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal.

QUINTO. Delimitación de la litis. Previo al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, este Tribunal Electoral considera pertinente hacer la siguiente acotación.

Por razones de técnica jurídica, con la intención de no entorpecer la impartición de justicia, tomando en cuenta que la pretensión última del impetrante es que este tribunal repare las omisiones en las que ha incurrido la autoridad responsable y la causa de pedir deriva, esencialmente, de considerar que estas han obstaculizado, materialmente, el ejercicio del cargo que constitucionalmente le fue otorgado mediante el voto popular, se advierte que para resolver la litis en cuestión, sin que esta forma de estudio genere lesión alguna al promovente; el agravio será estudiado en un solo tópico.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 4/2000 bajo el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵**.

⁵ Visible en la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, del año 1997-2012, páginas 119-120.

En este sentido a juicio del impugnante el agravio cometido por el Presidente Municipal de Huehuetlán el Grande, constituye una constante violación grave y directa a los ordenamientos constitucionales tanto Federal como Local tutelares de los derechos político-electorales de los ciudadanos, pues no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una dieta por el ejercicio de su función, sino que también se atenta contra los ciudadanos que en uso de su derecho eligieron a los integrantes del Ayuntamiento para que desempeñaran con independencia e imparcialidad sus funciones.

Asimismo, entorpeció el ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal le confiere como Regidor de Ecología y Medio Ambiente del citado municipio.

Ahora bien, este cuerpo colegiado considera procedente establecer el marco legal aplicable a efecto de dilucidar la posible conculcación de los derechos político-electorales del impetrante, tomando en cuenta el análisis del agravio esgrimido por el impetrante.

Es claro que los derechos político-electorales de los ciudadanos se encuentran consagrados en los ordenamientos legales constitucionales específicamente, en nuestra Carta Magna los artículos 35, 115 fracción I y 127 y en concordancia con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla los diversos 102 y 134.

Además, atendiendo a la jerarquía normativa que establece la constitución federal, se citaran los artículos 50, 51, 52, 70 y 71 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que refieren las

atribuciones que los servidores públicos que integran el Ayuntamiento ostentan, así como también la regulación de sus respectivas funciones .

SEXTO. Valoración de las pruebas. Bajo esta conceptualización, conviene ahora analizar el agravio a través de los medios de prueba ofrecidos por el impetrante y por la autoridad responsable.

I. Pruebas ofrecidas por el actor:

1. Documentales Privadas.

a) Copia simple de la credencial de elector. Este Tribunal Electoral estima oportuno considerar esta probanza como una presunción en términos de lo expresado en los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código comicial por tratarse de un documento privado que aportó el impetrante como un medio de identificación.

b) Copias simples del oficio número 001/2014 de fecha tres de octubre de dos mil catorce y el escrito de ocho de mayo de dos mil quince dirigidos a la Secretaria General de Gobierno y a la Auditoria Superior del Estado respectivamente, a través de los cuales, hace del conocimiento las supuestas arbitrariedades cometidas por el Presidente Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla.

Respecto a estos medios de prueba, este Órgano Constitucional Autónomo considera prudente valorarlos como una presunción por tratarse de documentos privados ofrecidos por el impugnante, las cuales admiten elemento demostrativo en

contrario y sólo harán prueba plena, cuando al relacionarlas con otros elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos de acuerdo al contenido de los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código electoral local.

2. Documental Pública. Consistente en la **copia certificada de la constancia de Asignación de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional.** De este documento, se advierte que el mismo alude el carácter que tiene el ciudadano Tomás Cirilo Vidal para promover su demanda, es decir, con el mismo, el actor acredita su personalidad por lo que este Órgano Jurisdiccional decide valorarlo plenamente por tratarse de un documento público expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones como lo indican los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código comicial.

II. Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

1. Documentales públicas al momento de rendir su informe con justificación.

a) Copias certificadas de las sesiones:

Tipo de sesión	Fecha	Asistencia del actor
Vigésima tercera sesión extraordinaria	14 de febrero de 2015	Si
Vigésima cuarta sesión extraordinaria	15 de febrero de 2015	Si
Vigésima quinta sesión extraordinaria	23 de febrero de 2015	Si
Décima cuarta sesión ordinaria	07 de marzo de 2015	Si
Décima quinta sesión ordinaria	04 de abril de 2015	No
Décima sexta sesión ordinaria	02 de mayo de 2015	No
Décima séptima sesión ordinaria	06 de junio de 2015	No
Décima octava sesión ordinaria	04 de julio de 2015	No

Al respecto, resulta atinente señalar que los medios de prueba enlistados con antelación fueron presentados por la autoridad municipal responsable con la intención de fundar la legalidad de su determinación en cuanto a retenerle las dietas al impetrante por las inasistencias a tales actos públicos, de manera que este Órgano Constitucional Autónomo estipula que en la parte considerativa del cuerpo de esta sentencia se analizará la procedencia de tal afirmación.

Lo anterior no es óbice para que este Tribunal se pronuncie respecto a la valoración de dichas probanzas pues las mismas se consideran plenas por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones de acuerdo al contenido de los artículos 358 fracción I inciso b) y 359 primer párrafo del Código comicial.

2. Documentales públicas derivadas de los diversos requerimientos a la responsable.

a) Copias certificadas:

* **Primera sesión ordinaria de Cabildo** celebrada el dieciséis de febrero de dos mil catorce, que presentó a efecto de evidenciar la asistencia del ciudadano Tomás Cirilo Vidal a dicho acto público solemne.

* **Sesión extraordinaria vigésima sexta** de nueve de marzo de dos mil quince a través de la cual pretende demostrar la procedencia del acuerdo aprobado por el Cabildo en el que se determinó la retención a las dietas al recurrente.

* **Sesiones de Cabildo** que aportó para señalar las inasistencias del actor.

Tipo de sesión	Fecha	Asistencia del actor
Décima segunda sesión ordinaria	03 de enero de 2015	Si
Décima tercera sesión ordinaria	07 de febrero de 2015	Si
Décima cuarta sesión ordinaria	07 de marzo de 2015	Si
Décima cuarta sesión ordinaria	07 de marzo de 2015	Si
Décima quinta sesión ordinaria	04 de abril de 2015	No
Décima sexta sesión ordinaria	02 de mayo de 2015	No
Décima séptima sesión ordinaria	06 de junio de 2015	No
Décima octava sesión ordinaria	04 de julio de 2015	No
Décima novena sesión ordinaria	01 de agosto de 2015	No
Vigésima tercera sesión extraordinaria	14 de febrero de 2015	Si
Vigésima cuarta sesión extraordinaria	15 de febrero de 2015	Si
Vigésima quinta sesión extraordinaria	23 de febrero de 2015	Si
Vigésima sexta sesión extraordinaria	09 de marzo de 2015	Si
Vigésima séptima sesión extraordinaria	06 de abril de 2015	No
Vigésima octava sesión extraordinaria	09 de abril de 2015	No
Vigésima novena sesión extraordinaria	04 de mayo de 2015	No
Trigésima sesión extraordinaria	08 de junio de 2015	No
Trigésima primera sesión extraordinaria	06 de julio de 2015	No

* **Convocatorias** a sesiones que adjuntó para demostrar que supuestamente convocó a los integrantes del Cabildo a las sesiones extraordinarias.

sesión	Fecha	Acuse de recepción de los integrantes de Cabildo
sesión extraordinaria	14 de febrero de 2015	No
sesión extraordinaria	23 de febrero de 2015	No
sesión extraordinaria	09 de marzo de 2015	No
sesión extraordinaria	06 de abril de 2015	No
sesión extraordinaria	09 de abril de 2015	No
sesión extraordinaria	04 de mayo de 2015	No
sesión extraordinaria	08 de junio de 2015	No
sesión extraordinaria	06 de julio de 2015	No

b) Resumen de pagos del ciudadano Tomás Cirilo Vidal signado por el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, por medio del cual se detalla la dieta que percibe dicho servidor público de manera quincenal.

Derivado del conjunto de probanzas señaladas con anticipación, este Organismo Jurisdiccional estima oportuno otorgarles valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículos 358 fracción I inciso b) y 359 primer párrafo del Código de la materia por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones.

De igual forma es menester acotar que los diversos medios de prueba que la autoridad municipal infractora presentó en cada uno de los requerimientos que este Tribunal Electoral le efectuó con la finalidad de corroborar la procedencia de sus actos; serán analizados en el siguiente punto de considerandos de esta resolución.

SÉPTIMO. Estudio de la litis. Es dable sostener que la decisión de este Tribunal estará basada en las consideraciones que derivaron la conculcación de los derechos político-electorales del actor, es decir, del agravio esgrimido se advierte que sin causa justificada al actor se le dejó de pagar las remuneraciones a partir de la segunda quincena de febrero en adelante del presente año, las cuales le corresponden por el ejercicio del cargo de regidor que desempeña, así como también la oportunidad para hacer valer sus derechos y cumplir con las obligaciones conferidas.

En este entendido, resulta atinente analizar la omisión de la conducta desplegada por el Presidente Municipal de Huehuetlán

el Grande, Puebla, así como las consecuencias que surgieron en perjuicio del impetrante, toda vez que expresamente admitió en su informe con justificación que dejó de pagarle las dietas al actor, entonces determinar si esta retención es justificada o contraria a la ley.

En primer término se analizarán los motivos de disenso esgrimidos por el demandante, y una vez examinados se atenderán las razones expresadas por la responsable para sostener la legalidad de su actuación.

De lo anterior este Órgano Constitucional Autónomo estima pertinente argumentar que el agravio esgrimido por el impetrante resulta fundado atendiendo a las consideraciones siguientes.

Al respecto, deviene necesario señalar que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere el derecho político al voto que los ciudadanos ostentan, de igual forma, el poder ser votado a cargos de elección popular, previas las calidades que la ley establezca; en concatenación, el dispositivo 41 del mismo ordenamiento legal, establece la forma en que los ciudadanos acceden a las decisiones del Estado a través del ejercicio de la soberanía popular.

Ante estas vertientes, si bien, el impetrante alega la transgresión al artículo 35 de nuestra Carta Magna, es menester fijar el argumento de que tal violación resulta actualizada, esto es así, pues en la especie, el referido dispositivo legal hace alusión al voto en sus dos modalidades, activo y pasivo, el caso hipotético que nos ocupa engloba el tópico pasivo, el cual se entiende como la capacidad que tiene el ciudadano para ser votado a cargos de elección popular por lo que se infiere que el

impugnante ciertamente arribó al ejercicio del poder a través de un ente de interés público, pues fue éste quien lo postuló por considerarlo idóneo para contender en el proceso electoral pasado cumplimentando así el objetivo de que el ciudadano Tomás Cirilo Vidal contribuyera en la vida democrática del municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla.

Tan es así, que la autoridad electoral administrativa le otorgó la respectiva constancia de asignación por el principio de representación proporcional misma que obra en autos y que además, el impetrante la acompañó en su escrito de demanda, misma que ya fue valorada por este Tribunal Electoral como se desprende del considerando SEXTO de esta sentencia, por esta razón, la autoridad responsable en ejercicio de sus facultades constitucionales y las contempladas en la Ley Orgánica Municipal, es que debió haberle facilitado al recurrente todos los medios materiales necesarios para el desempeño del ejercicio de sus derechos político-electorales en su calidad de Regidor del Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla.

En este tenor, el promovente también manifestó que el Presidente Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla transgredió la garantía que consagra el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no haberle pagado sus respectivas dietas que por derecho le correspondían por ser Regidor de ese municipio; circunstancia que resulta atinada pues, si bien es cierto, el apelante fue electo como regidor en el citado municipio como ya se argumentó en el párrafo inmediato anterior, no menos cierto es que, lo procedente sería que por el ejercicio de su cargo recibiera una contribución y además que en plenitud de acción no se obstaculizarán sus funciones como ciertamente lo señala el artículo 127 del referido

dispositivo legal federal y el diverso 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla al enfatizar que los miembros del Ayuntamiento tienen derecho a recibir remuneraciones adecuadas e irrenunciables por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisiones, que deberán ser proporcionales a sus responsabilidades exceptuándose los que la Ley declare gratuitos, dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, considerando a esta como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sin embargo, esta hipótesis no ocurrió así, pues la conducta profesada por la responsable fue negligente al dejar de cumplir con la obligación de retribuirle económicamente al regidor por el desempeño de su cargo como se constata en el acuerdo aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria vigésima sexta celebrada el nueve de marzo de los corrientes que obra en las constancias que integran esta controversia, amén de que la misma ya fue valorada plenamente por este Órgano Colegiado en el considerando SEXTO de esta resolución, esto no es óbice para sustentar que esta determinación se efectuó en perjuicio del actor deponiendo así los principios de legalidad, certeza y equidad que deben prevalecer en todas las determinaciones que emitan las autoridades, mismas que traen aparejados actos jurídicos generadores de derechos y obligaciones, precisamente ese derecho lo constituye la

retribución como consecuencia jurídica del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y la obligación por parte de la autoridad municipal responsable de otorgarle su respectiva dieta, de manera que, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerce ostenta un derecho inherente a la retribución respectiva.

No obstante lo anterior, no es suficiente que los miembros que integran un Ayuntamiento exterioricen el derecho a formar parte del mismo, sino que también están obligados a realizar las funciones que por disposición constitucional les están facultadas y a su vez disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio del cargo, como lo es el hecho de recibir una remuneración pecuniaria ya que esta última es una garantía para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que si esta prerrogativa se ve afectada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo como acertadamente lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 cuyo rubro es ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”***⁶

En este orden de ideas, el caso hipotético en estudio también relaciona las disposiciones jurídicas constitucionales establecidas en nuestra Carta Magna Federal al igual que la Local como lo son los artículos 115 fracción I y el diverso 102 pues tales dispositivos legales aluden en su contenido que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, quienes serán electos a través del voto popular y ejercerán el Gobierno Municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, siendo esto una facultad de autodeterminación en los términos que la misma constitución establece, asociado a esta determinación, se prevé que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En el caso, el Ayuntamiento en funciones del Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla está integrado por el Presidente Municipal, nueve regidores y un Síndico, todos ellos electos a través del voto popular para ejercer el gobierno municipal de febrero de dos mil catorce al mismo mes de dos mil dieciocho.

De manera que, siendo el municipio la organización jurídica, política y social, piedra angular del organismo de Gobierno Republicano, su desarrollo y funcionamiento deberá ser libre y autónomo en miras de impulsar el fortalecimiento municipal pues su regulación sustantiva y adjetiva se evidencia precisamente a través de sus reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general a fin de contribuir a la democracia y estabilidad del municipio.

Pero si esta circunstancia se ve vulnerada por la voluntad arbitraria de una autoridad, se deberá actuar de manera inmediata y restablecer al sujeto que resintió la violación de sus derechos en el goce de los mismos, esto es así, pues no obstante que la responsable se haya negado a pagarle las respectivas remuneraciones que por derecho le corresponden al actor,

también limita el desempeño de sus funciones al no convocarlo a las sesiones de Cabildo que se celebren en el municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla, como se advierte del contenido de las convocatorias que la responsable aportó a la presente causa ya que, de las mismas no se desprende razón alguna de que el actor fue debidamente convocado en tiempo y forma para asistir a las sesiones de Cabildo, más aún, a ser partícipe de las decisiones que en dichas sesiones se tomen ya que como miembro del Cabildo electo por representación popular, coadyuva con la gestión de políticas públicas necesarias para la población, por tanto, es de suma importancia su colaboración como regidor en dicho municipio.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal al señalar que entre las facultades y obligaciones de los regidores se encuentran el ejercer la inspección y vigilancia en los ramos en su cargo, asistir puntualmente a las sesiones del ayuntamiento, así como, ejecutar las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, entre otras.

Derivado de las consideraciones antes expuestas, es oportuno analizar los argumentos vertidos por la responsable para estar en aptitud de arribar a la verdad de los hechos.

La responsable, al momento de rendir su informe con justificación manifestó en la parte conducente ***“...que el motivo por el que se le ha retenido el pago de sus salarios que le corresponden como regidor o parte integrante del ayuntamiento en funciones, lo es el hecho de su total falta de responsabilidad en cuanto a su encomienda, ya que tal persona en ningún momento ha tomado con seriedad su***

cargo, y de manera reiterativa no ha cumplido con las obligaciones que le corresponden, llegando a dejar de asistir a su labor como funcionario público por semanas completas sin contar con autorización o licencia respectiva... asimismo en diversas ocasiones se ha llegado a presentar a sesiones de cabildo, sin emitir opinión, ni mucho menos proponer punto del orden del día... saliéndose a mitad de la sesión o negándose a firmar las actas; y últimamente por la total ausencia a las sesiones que se han celebrado en los últimos cuatro meses...”; “...finalmente esta autoridad informa que la retención del salario que realiza fue tomada por acuerdo de cabildo y no es un simple capricho de la autoridad...”.

En este entendido, es dable manifestar que este Órgano Jurisdiccional considera pertinente enfatizar que dicho argumento es improcedente atendiendo a las siguientes consideraciones.

En primer instancia, se acota que si bien es cierto que, la responsable alude a las faltas que el apelante ha tenido en el desempeño de sus labores por semanas completas, no menos cierto es que este hecho deviene improcedente, toda vez que, dicha autoridad municipal no demuestra esta infracción que le imputa al actor pues al momento de rendir su informe con justificación no aportó ningún documento de prueba necesario que evidenciaría su dicho, exclusivamente se concreto a manifestar tal aseveración con independencia de que a la misma le correspondía la carga de la prueba pues en su calidad de autoridad debió haber justificado su afirmación, por ello este primer argumento debe ser tomado como una simple expresión subjetiva de su sentir respecto al actuar del impetrante.

En segundo término resulta inverosímil la manifestación del Presidente Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla, en cuanto a la retención del pago de la dieta que le corresponde al impugnante por el hecho de haber faltado a las sesiones de Cabildo y dejar de cumplir con sus funciones, esto es así ya que, del análisis a las actas de las sesiones celebradas por el Cabildo de Huehuetlán el Grande, Puebla, que forman parte integrante de esta sentencia, valoradas en el considerando SEXTO de la misma, se aprecia que el impugnante dejó de asistir a partir de las siguientes sesiones:

Tipo de sesión	Fecha	Asistencia del actor
Décima quinta sesión ordinaria	04 de abril de 2015	No
Décima sexta sesión ordinaria	02 de mayo de 2015	No
Décima séptima sesión ordinaria	06 de junio de 2015	No
Décima octava sesión ordinaria	04 de julio de 2015	No
Décima novena sesión ordinaria	01 de agosto de 2015	No
Vigésima séptima sesión extraordinaria	06 de abril de 2015	No
Vigésima octava sesión extraordinaria	09 de abril de 2015	No
Vigésima novena sesión extraordinaria	04 de mayo de 2015	No
Trigésima sesión extraordinaria	08 de junio de 2015	No
Trigésima primera sesión extraordinaria	06 de julio de 2015	No

De lo anterior se advierte que, respecto a las sesiones extraordinarias, este Tribunal argülle que la hipótesis relativa a las inasistencias del actor a dichas sesiones se infiere del pase de lista de cada documento público en cuestión, sin embargo, este Órgano Constitucional Autónomo no puede arribar a la conclusión de que acertadamente el promovente no asistió a tales sesiones extraordinarias ya que, no obstante que la responsable exhibió las convocatorias que realizó a tales actos solemnes, esto no demuestra la razón de su dicho, pues estos últimos documentos no traen inserto el acuse de recibo por parte de las personas a las que se les notifico, al caso que nos ocupa, el conocimiento del

ciudadano Tomas Cirilo Vidal o de quien recibió las convocatorias en su representación, de estar debidamente enterado de las sesiones extraordinarias que llevaría a cabo el Cabildo, es decir, este conjunto de pruebas que la infractora presentó para justificar las inasistencias del apelante a las sesiones de Cabildo no es acertado, aunado a que positivamente las convocatorias contienen los datos necesarios para que los integrantes del Ayuntamiento supieran el día y la hora en que se celebrarían las sesiones, éstas no fueron notificadas o al menos ese resultado arrojan las mismas, toda vez que del resto de las constancias que integran este expediente no se aprecia algún documento que corrobore esta circunstancia.

En este tenor, debe señalarse que la omisión del Presidente Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla, demuestra la flagrante violación a los derechos político-electorales del impetrante al retenerle sus dietas por el hecho de no asistir a las sesiones extraordinarias, es decir, partió de un acto inexistente para determinar la retención de sus dietas dejándolo en completo estado de indefensión al no darle oportunidad de manifestar las razones de su dicho respecto a las supuestas inasistencias, no obstante la transgresión al artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, que estatuye la obligación que tiene el Presidente Municipal para convocar a los integrantes del Ayuntamiento a celebrar sesiones extraordinarias, por ello al ser obligación de este Tribunal Electoral garantizar el acceso efectivo al cargo, es clara la conculcación que la responsable exteriorizó hacia la persona del ciudadano Tomás Cirilo Vidal en perjuicio de sus derechos político-electorales en su modalidad de acceso al cargo.

Ahora bien, es pertinente enfatizar que acertadamente el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal contempla el hecho de que en la primer sesión de Ayuntamiento, se tendrá que determinar el día y hora de cada mes en que se llevarían a cabo las sesiones ordinarias, empero debe advertirse que el recurrente tenía conocimiento de este hecho pues asistió a esta primer sesión ordinaria de Cabildo como se aprecia del pase de lista del documento en mención, el cual fue aportado por la autoridad responsable y previamente valorado por este Tribunal Electoral en el punto considerativo SEXTO de esta sentencia. Sin embargo, cabe resaltar que aún suponiendo sin conceder que el impetrante haya faltado a las sesiones ordinarias, de los documentos que obran en la presente litis no se advierte alguno que haga alusión al extrañamiento que el Presidente Municipal de Huhuetlán le infirió al Regidor para que considerara no volver a faltar a las sesiones ordinarias ni tampoco documento que demuestre lo contrario, lo que no hace posible sostener que el ciudadano Tomás Cirilo Vidal faltó a las sesiones ordinarias de Cabildo antes referidas.

Aunado a ello, este Organismo Jurisdiccional sostiene que el actuar del Presidente Municipal es inicuo porque la fracción II del diverso 92 de la Ley Orgánica Municipal refiere la facultad y obligación que tienen los regidores de asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento, de ahí que se colija que la violación radica en el alcance al derecho político-electoral del Regidor actor en la presente cuestión en su vertiente de acceso y desempeño del cargo pues se limitaron las facultades inherentes a su cargo y que constituyen el ejercicio del derecho a ejecutarlo con todas las modalidades como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

Por otro lado, cabe hacer hincapié que el régimen sancionador previsto en la Ley Orgánica Municipal otorga facultades al Ayuntamiento para imponer mediadas disuasivas y punitivas contra el Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, cuando inasisten a las sesiones de cabildo sin justificación para ello.

Así, el contenido de los artículos 52 y 53 de dicho ordenamiento municipal indican que procederá aplicar una sanción a los Regidores de un Ayuntamiento cuando estos no asistan de manera temporal e injustificada a sesiones ordinarias de Cabildo. Tales sanciones podrán consistir en:

- Amonestación por la primera vez;
- Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;
- Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y

En casos más graves, el artículo 54 de la propia ley dota de facultades al Congreso del Estado para revocar el mandato del faltista, cuando se ausente injustificadamente a cuatro o más sesiones consecutivas.

Como puede apreciarse, la ley determina como conducta sancionable que los integrantes del Cabildo incumplan sin razón con su deber de asistir a las sesiones en que el Pleno delibera los asuntos de su competencia.

Al respecto, es importante puntualizar que la Ley Orgánica Municipal, no determina cual es el procedimiento que deba mediar

previo a imponerse una sanción, sin embargo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, establece que para imponer sanciones administrativas deberá mediar un proceso que se desprende de su artículo 68, de manera que, a fin de no incurrir en violaciones de las garantías de seguridad jurídica y legalidad; contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, lo procedente sería que la autoridad responsable haya instaurado un procedimiento por las infracciones del apelante, para ello, este Organismo Jurisdiccional requirió a la autoridad infractora a efecto de que informara si existía un procedimiento instaurado en contra del recurrente, en atención a que de las actas aportadas por esta no se desprende que haya mediado acuerdo por parte del Cabildo en el que se haya iniciado un procedimiento administrativo que trajera aparejada como consecuencia sancionar al impetrante. A lo cual la responsable manifestó, en su escrito de cinco de agosto del año que transcurre y que forma parte de las constancias que integran este expediente que, el ciudadano Tomas Cirilo Vidal a la fecha no tiene instaurado procedimiento administrativo en su contra.

Bajo esta lógica, también la autoridad responsable manifestó que la retención del pago de sus dietas al apelante fue a través de acuerdo de Cabildo y no por capricho de esta, al respecto deviene atinente esgrimir que independientemente de que esto allá ocurrido así, pues ciertamente tal determinación se evidencia en el contenido del acta de sesión extraordinaria vigésima sexta de nueve de marzo de los corrientes que aportó la responsable con la finalidad de justificar su acción, misma que se detalla en su parte conducente:

“...CUARTO... el Presidente manifiesta: que debido a que el regidor de ecología se encuentra en una situación de falta de responsabilidad por lo que respecta a su cargo, ya que ha dejado de asistir a su labor como funcionario público por semanas completas sin contar con autorización del ayuntamiento, así como la falta de seriedad al momento de celebrarse las sesiones de cabildos, se propone la suspensión provisional del pago de su salario hasta tanto en cuanto se incorpore a laborar de manera normal, esto desde la segunda quincena del mes de febrero ya que dicha quincena nunca fue cobrada...”

Sin embargo, resulta atinente sustentar que, la razón por la que el Presidente Municipal de Huehuetlán el Grande, decide suspenderle el pago al recurrente no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello, porque si recurrimos a las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos sino mediante una resolución fundada y motivada, entendiéndose por fundamentación la obligación que la autoridad que lo emite, cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye su determinación; y por motivación, que exprese concretamente el razonamiento lógico-jurídico sobre el porque considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; circunstancia que el Presidente Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla, no contempló al momento de determinar la retención de las dietas del Regidor, pues de la aludida acta de sesión extraordinaria no se desprenden los preceptos legales que al caso le correspondían por la supuesta infracción ni tampoco motivo su decisión a

sabiendas de que podía conminar al regidor a que no incidiera en su actuar, ni tampoco se estableció un procedimiento previo que cumpliera con las formalidades esenciales para aprobar esa determinación.

Empero, la autoridad municipal no lo hizo así, por el contrario acordó la retención del pago a sus remuneraciones del Regidor lo que resulta arbitrario y en exceso atendiendo a las facultades que la ley le confiere al Presidente Municipal porque la dieta es una compensación por el tiempo que dispone una persona para asumir una labor, además que la misma debe retribuirse de manera integra, aunado al hecho de que estaba en aptitud de conminarlo a que no reincidiera en tal acción.

Bajo este contexto, es preciso hacer hincapié un tópico que señala el documento público por el que se aprobó la retención de las dietas al Regidor y que alude al tiempo, dicho de otro modo, resulta ilógico que en un acto solemne como lo es la sesión extraordinaria de nueve de marzo de este año, se decida retenerle la dieta al regidor a partir de la segunda quincena de febrero de este año, ya que no se le puede afectar de manera retroactiva y en su perjuicio un acto jurídico ya acaecido y que por derecho le correspondía al Regidor haber cobrado la segunda quincena de febrero, independientemente de que la responsable argumentara que supuestamente el recurrente no compareció a cobrar dicha dieta, máxime que de las constancias que obran en la presente causa no se advierte ninguna que demuestre lo contrario.

Ante este escenario y con el propósito de verificar las supuestas inasistencias del demandante, este Tribunal se allegó de los documentos idóneos que evidenciarán esta hipótesis, así es importante hacer hincapié que la primer sesión ordinaria que

celebró el Cabildo del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla fue el tres de enero, le siguió la de siete de febrero y posteriormente siete de marzo; aclarando que entre estas fechas, también se llevaron a cabo tres sesiones extraordinarias, todas correspondientes al año en curso, de manera que, resulta inadmisibile y desatinadamente que el multicitado Presidente Municipal haya determinado retenerle las dietas al regidor si hasta el nueve de marzo del año en curso el actor había asistido a cada una de las sesiones celebradas por el Cabildo como se corrobora con el pase de lista de esos documentos públicos, de ahí que se sustente que el argumento vertido por la responsable es improcedente.

No pasa desapercibido que los documentos aludidos en el párrafo inmediato anterior forman parte integrante de esta litis, que le fueron requeridas a la autoridad municipal infractora y que este Tribunal Electoral consideró conveniente otorgarles valor pleno como se insta en el considerando SEXTO de la presente resolución.

En este estado de cosas, se acota que los hechos constitutivos de la litis en estudio se consideran acciones omisivas por parte del multicitado Presidente Municipal, pues a él le corresponde probar que conforme a derecho el Regidor fue convocado a las diversas sesiones celebradas por ser actos afirmativos de una autoridad a través de su informe con justificación que rindió como atinadamente lo establece el artículo 356 del Código electoral local, atribuyéndole la carga de la prueba al mismo, aunado al hecho de que el Presidente Municipal sea omiso en convocar al impetrante a las sesiones de Cabildo no sólo implica el desconocimiento de las funciones de un servidor público que fue votado y electo para desempeñarlas, sino que

denota su exclusión para desempeñar el cargo de regidor, por lo tanto se vulnera el derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Considerando las argumentaciones vertidas con anterioridad, es procedente ordenar al Presidente Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla que en forma **INMEDIATA**, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendentes a restituir al ciudadano Tomás Cirilo Vidal en el ejercicio de sus atribuciones, convocándolo de manera oportuna, mediante oficio personal para asistir a las sesiones que celebre el Cabildo municipal en lo sucesivo.

Por tanto, este tribunal considera declarar **FUNDADO** el agravio formulado por el actor.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. De acuerdo a los argumentos expuestos con antelación, considerando restituir al actor en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla que de manera **INMEDIATA** una vez que sea notificada la presente sentencia, realice los trámites correspondientes para que el regidor **TOMÁS CIRILO VIDAL** pueda ejercer sus funciones, a propósito de ser convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias que lleve a cabo el Cabildo y como consecuencia permita su adecuada participación a las mismas, como lo es el hecho de emitir su opinión si así lo manifestara y a votar en los asuntos a desahogar que infieren en la política y administración del gobierno municipal.

De igual forma, se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago de las dietas que tiene derecho el Regidor **TOMÁS CIRILO VIDAL**, comprendiendo los montos que dejó de percibir a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil quince, hasta el día de la ejecución de la sentencia, siendo al día de hoy únicamente por concepto de dieta la cantidad de **\$ 55,000.00 (Cincuenta y cinco mil pesos 00/100)**.

Conforme a lo expresado con antelación es pertinente señalar que, a efecto de que este Tribunal Electoral arribara a la determinación de la cantidad fijada, se requirió a la autoridad responsable para que informara el monto que percibe el impétrate, así, a través del escrito de siete de agosto de este año, presentó el resumen de pagos del ciudadano Tomas Cirilo Vidal, el cual evidenció que ciertamente como el recurrente lo manifestó en su escrito de demanda, percibe de manera quincenal la cantidad de **\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100)** documento que se encuentra en las actuaciones de este expediente.

No debe perderse de vista que en caso de haber existido aumento en las percepciones de las dietas de los otros regidores, este Órgano Constitucional Autónomo **ORDENA** al Presidente Municipal del Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla que aplique dicho aumento a lo que se le adeuda al ciudadano **TOMÁS CIRILO VIDAL**; así como también, el pago de posibles compensaciones que favorecieron a sus homólogos.

Una vez que la autoridad municipal responsable haya dado cumplimiento a lo ordenado en el párrafo inmediato anterior,

deberá informar a este Tribunal, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta ejecutoria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla, restituir al ciudadano **TOMÁS CIRILO VIDAL**, Regidor de Ecología y Medio Ambiente en el goce de sus derechos político-electorales atendiendo a los razonamientos vertidos en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla, al pago de las dietas, compensaciones y demás prestaciones que adeudan al ciudadano **TOMÁS CIRILO VIDAL**, atendiendo a lo previsto en el considerando **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

CUARTO.- El cumplimiento que se dé por parte de la responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de

las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra como se expreso en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio al Presidente Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIA INSTRUCTORA

KARINA RUIZ GRANILLO